

EJECUTIVO CONTINUADO 2016-0097 - RECURSO DE REPOSICIÓN

notificacionjudicial alban-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@alban-cundinamarca.gov.co>

Vie 29/09/2023 10:53 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativá <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (432 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NIEGA TERMINACIÓN Y ANEXO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ejecutivo Continuoado: 2016-0097

Demandante: MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE

Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN - CUNDINAMARCA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo

MAYERLY PATRICIA CHARRY GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al asiento de mi firma, conocida en autos, en calidad de apoderada de la Alcaldía Municipal de Albán – Cundinamarca, respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro del término legal para ello, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que resuelve sobre solicitud de terminación proferido el veinticinco (25) de septiembre hogaño, notificado mediante estado del veintiséis (26) de septiembre de los corrientes; conforme los argumentos fácticos y jurídicos descritos en documento adjunto.

Del Señor Juez



Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Tipo de Proceso		Expediente
EJECUTIVO CONTINUADO		No. 2016 - 00097
Demandante	Demandado	
MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE	MUNICIPIO DE ALBÁN - CUNDINAMARCA	
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN	

MAYERLY PATRICIA CHARRY GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al asiento de mi firma, conocida en autos, en calidad de apoderada de la Alcaldía Municipal de Albán – Cundinamarca, respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro del término legal para ello, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que resuelve sobre solicitud de terminación proferido el veinticinco (25) de septiembre hogaño, notificado mediante estado del veintiséis (26) de septiembre de los corrientes; conforme los argumentos fácticos y jurídicos descritos en los siguientes acápite:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1. Que el aquí ejecutante promovió demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra el Municipio de Albán – Cundinamarca, a fin de que fuese declarada la nulidad del Decreto 044 del 11 de junio de 2018.
2. Que el citado medio de control fue de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá bajo el radicado 2008-00436.
3. Que el A Quo mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) resolvió inhibirse para decidir de fondo.
4. Que la decisión precitada fue recurrida por el demandante, correspondiéndole el conocimiento del recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión.
5. Que mediante providencia del siete (07) de abril de dos mil quince (2015) el Ad Quem resolvió revocar la sentencia de primera instancia, declarar la nulidad del acto administrativo atacado, ordenar al Municipio de Albán al reintegro del demandante y condenarlo al pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando fuese efectivamente

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

- reintegrado, descontando de ello lo recibido por el señor Bernal a título de indemnización por la supresión del empleo que ocupaba.
6. Que mediante Decreto No. 140 del veintiuno de julio de dos mil quince (2015) se procedió a crear un cargo en la planta global de la Alcaldía Municipal de Albán a fin de reintegrar al demandante y proceder a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.
 7. Que de acuerdo con ello, fue proferida Resolución No. 314 del Veinticuatro (24) de julio de 2015 mediante la cual se hace un nombramiento, cumpliéndose con la debida posesión el día cuatro (04) de agosto de 2015 previa aceptación del nombrado.
 8. Que mediante liquidación del veinte (20) de noviembre de 2015, la Alcaldía Municipal de Albán obtuvo como valor a cancelar en favor del señor Bernal la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.853.586), considerando el descuento que debía efectuarse conforme lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca.
 9. Que de acuerdo con lo anterior, fue expedida la Resolución No. 257 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la cual se ordenó a favor del señor MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE, el pago de la suma equivalente a treinta millones de pesos (\$30.000.000) como pago parcial.
 10. Que de lo anterior consta el comprobante de egresos 2016000663, siendo efectivamente recibido tal pago por el demandante
 11. Que pese a la recepción de tal pago, el señor Bernal por conducto de apoderado inició proceso ejecutivo contra el Municipio de Albán a fin de obtener el pago de lo condenado.
 12. Que dicha demanda fue de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá quien mediante proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ordenó librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$118.991.981,27)
 13. Que dicho auto no se pronunció respecto de las costas procesales y agencias en derecho
 14. Que resulta evidente que la anterior suma no contempla el valor que había sido previamente cancelado por este municipio, aunado a la liquidación que ya había sido efectuada y aceptada por las partes previo al inicio del proceso ejecutivo, evidenciándose un yerro provocado por el ejecutante.

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

15. Que mediante Resolución No. 448 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Municipio de Albán, se ordenó el pago a favor del señor Bernal Numpaque de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) como segundo pago efectuado a favor del demandante.
16. Que de lo anterior consta el comprobante de egresos 20160001555, siendo efectivamente recibido tal pago por el demandante.
17. Que la administración municipal profirió la Resolución No. 146 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual ordenó a favor del ejecutante, el pago de la suma equivalente a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.853.586) como tercer y último pago con el cual quedaba saneada la obligación, de acuerdo con la liquidación de crédito aprobada por las partes previa existencia del proceso ejecutivo.
18. Que de lo anterior consta el comprobante de egresos 2017000610, siendo efectivamente recibido tal pago por el demandante.
19. Que mediante proveído del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), el despacho decidió seguir adelante la ejecución, desconociendo que la suma aprobada por las partes ya había sido cancelada en su totalidad.
20. Aunado a ello, el despacho resolvió condenar en la totalidad de las costas a la demandada, desconociendo nuevamente que el pago ya se había realizado en su totalidad y que respecto a ellas no se había emitido pronunciamiento alguno en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo.
21. Que mediante memorial radicado el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el ejecutado solicitó la terminación del proceso considerando que se había efectuado el pago total de la obligación, cumpliéndose a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal, sin que el ejecutante haya presentado objeción alguna.
22. Que mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) su despacho ordenó correr traslado de la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Área de Contaduría, sin emitir pronunciamiento frente a lo petitionado.
23. Que la liquidación efectuada por tal dependencia arrojó el valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$98.926.342,43) sin que la misma haya sido objetada por las partes.
24. Que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Área de Contaduría, presentaba una discrepancia con la liquidación efectuada por este Municipio equivalente a QUINIENTOS

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$542.896).

25. Que a fin de sanear completamente la obligación, la administración de Albán profirió la Resolución No. 221 del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la cual ordenó el pago de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$542.896), a favor del señor Bernal Numpaque.
26. Que de lo anterior consta el comprobante de egresos 2018000771, siendo efectivamente recibido tal pago por el demandante
27. Que mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el ejecutado solicitó nuevamente la terminación del proceso considerando que se había efectuado el pago total de la obligación, cumpliéndose con el pago del 100% de lo contenido en la liquidación efectuada.
28. Que mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó requerir al ejecutante para que allegara documento en el indique los pagos realizados por la ejecutada, sin que a la fecha tal requerimiento haya sido cumplido.
29. Que la anterior decisión fue recurrida por el Municipio, aduciendo entre otros aspectos, que en el incidente de regulación de honorarios tramitado ante su despacho, el apoderado reconoció que antes de impetrar el proceso ejecutivo, el Municipio le había cancelado al demandante una suma equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000)
30. Que mediante correo electrónico del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue aportado a su despacho memorial contentivo de 10 folios útiles en calidad de anexos, correspondientes a los comprobantes de egreso y soportes de los pagos efectuados en favor del demandante, cumpliéndose con una carga que había sido impuesto a este último.
31. Que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho resolvió, entre otros aspectos, dejar sin valor ni efecto la liquidación obrante en el archivo, pese a que esta representaba la suma adeudada acorde con lo acaecido en el proceso.
32. Que mediante auto del veinticinco (25) de septiembre hogaño, el despacho mediante la providencia aquí recurrida, negó la solicitud de terminación del proceso, ordenando que se continúe con la ejecución por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$39.138.395) mas las costas

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





33. Que es necesario para este Municipio proceder a manifestar su inconformidad con la decisión tomada por el Despacho, considerando los aspectos facticos descritos y las consideraciones esbozadas en acápite siguiente

CONSIDERACIONES

DEL PRINCIPIO “*PRIOR TEMPORE POTIOR IURE*”

Dicha alocución que hace referencia al principio general del derecho primero en el tiempo, primero o mejor en el derecho, resulta no solo aplicable al caso *sub judice*, sino que adicional a ello, ha resultado desconocida por el despacho, ya que se ha omitido la liquidación existente aprobada por las partes previo a la existencia del proceso ejecutivo y los dineros cancelados conforme a tal liquidación.

Así, resulta claro que dicho principio estipula una premisa básica del derecho, la cual permite la prevalencia del derecho mas antiguo aun en detrimento del mas reciente, lo que a todas luces se ajusta a los parámetros de la sana lógica, ya que no pueden desconocerse situaciones jurídicas que han cobrado firmeza, a fin de permitir que acciones posteriores socaven derechos ya adquiridos.

De esta manera y de acuerdo con las pruebas obrantes, incluso las conformantes del incidente de regulación de honorarios, ha quedado plenamente establecido que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Municipio de Albán procedió al reintegro del aquí ejecutante a un cargo de iguales condiciones a las que ostentaba antes de su desvinculación y aunado a ello, efectuó en el mes de noviembre de dos mil quince (2015), la liquidación de los salarios y demás emolumentos adeudados al señor Bernal desde la supresión de su cargo hasta su reintegro, arrojando ello la cuantía de NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$98.383.445,84), sobre los cuales habría de efectuarse el descuento de lo cancelado a favor del ejecutante a modo de indemnización según lo ordenado por la providencia en comento, derivando ello en una cuantía definitiva de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$79.854.586).

Así pues, tal liquidación fue puesta a consideración del demandante a fin de obtener de este su aprobación o de ser el caso, un señalamiento de inconformidad que derivara en un análisis de lo calculado, orientado a determinar la existencia de algún error involuntario susceptible de corrección. No obstante, el ejecutante se manifestó conforme con lo liquidado.

En virtud de ello y entendiéndose tal liquidación en firme, el Municipio de Albán procedió a efectuar el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), un primer pago por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), así acordado con el

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

demandante ante las dificultades presupuestales que los Municipios de sexta categoría deben sobrellevar, evidenciando con ello su interés de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en sentencia condenatoria.

De acuerdo con ello, el demandante recibió a satisfacción el primer pago efectuado, sin que el mismo haya manifestado desacuerdo alguno, evidenciándose así un acuerdo existente entre las partes a fin de continuar con el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, posteriormente fue incoado proceso ejecutivo en virtud del cual se libró mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo que supone una clara evidencia de un hecho que desconoce una situación jurídica previa ya consolidada, como es la existencia de una liquidación, un acuerdo de pago y el cumplimiento parcial de este.

En adición a ello, resulta sorpresivo el mandamiento librado sobre una suma discordante a la acordada, considerando que ya se había liquidado un monto ajustado a derecho y a lo ordenado por el H. Tribunal. Aunado a ello, se desconoció la suma ya cancelada por el Municipio para ese momento, correspondiendo ella a un porcentaje aproximado al 38% de la cuantía adeudada.

De lo anterior resulta propio colegir la flagrante vulneración del principio del derecho *Prior Tempore Potior Iure*, toda vez que en el curso del proceso se ha desconocido la existencia previa de un acuerdo entre las partes, ajustado a derecho y a lo ordenado por el Tribunal, además de la suma que ya había sido cancelada en favor del ejecutante y de la cual obran pruebas en el proceso.

Ahora bien, es oportuno para este Municipio aclarar que dicho principio del derecho no ha resultado vulnerado solo con la expedición del mandamiento de pago, sino que ha sido constante tal vulneración a lo largo del proceso, ratificándose tal conculcación con la providencia recurrida, ya que la misma desconoce la liquidación previa efectuada por este municipio y ajustada a derecho, aduciendo que la misma no fue sometida a consideración del despacho, obviándose que la misma se había producido aproximadamente un año antes de la existencia del proceso ejecutivo.

Adicional a ello, desconoce el despacho la liquidación que un su momento había sido efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Área de Contaduría, que fue dejada sin efectos por su judicatura pese a no existir prohibición legal para su trámite, siendo esta una prueba fehaciente de que la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo dista de la realidad conforme lo ordenado por el H. Tribunal.

Así, es menester que su Despacho se sirva considerar los hechos y las pruebas obrantes en el proceso en su integralidad, siendo claro a todas luces el pago total de la obligación y por ende la procedencia de la terminación del proceso por dicha causal.

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

La anterior premisa encuentra su asidero en lo normado por el artículo 228 superior, el cual señala que la *Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial* (...)

Así pues, tal connotación constitucional debe interpretarse en concordancia con el artículo 29 superior, de modo que se garantice el derecho al debido proceso de las partes, respetando el derecho de audiencia en defensa, las formas propias de cada juicio, entre otros aspectos.

No obstante, tal garantía no puede contrariar lo estipulado en el artículo 228 constitucional, ya que ello implicaría el exceso de ritual manifiesto y por ende la vulneración del derecho que se pretendía proteger. Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional indicando¹:

(...) “El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio -supra núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 ibidem).” (...)

Así, en lo concerniente a la prevalencia del derecho sustancial, la H. Corte Constitucional concluye:

(...) La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos” y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”

En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 041 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ **cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.**

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. **De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.**” (...). Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Así pues, resulta evidente que el acto recurrido desconoce tal principio, ya que se ha renunciado a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por aplicación de una formalidad procesal, toda vez que el despacho ha desconocido la liquidación realizada previo al inicio del proceso ejecutivo, desconociendo además que a la fecha del mandamiento de pago ya se había pagado un porcentaje de la condena y que previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución ya se había cancelado el valor total de la obligación conforme la liquidación efectuada y acordada previamente por las partes, obviando realidades jurídicas que han implicado una vulneración del derecho al debido proceso de la entidad demandada, al condenarla a un pago de lo no debido, excediendo tal suma a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, supedita el juzgador lo manifestado por mi prohijada y obrante en el proceso a una manifestación del ejecutante que no se ha producido por su desidia y desinterés en el curso del mismo, ya que este no ha cumplido ninguna de las cargas procesales que le han sido impuestas, sesgándose una verdad jurídica a una manifestación de quien no ha mostrado interés en las resultas del proceso.

Valga ser aclarado en esta oportunidad que la acción de tutela interpuesta por el ejecutante no implica *per se* un interés en el proceso, ya que resulta a todas luces contrario al sentido común que el mismo interponga una acción buscando el trámite diligente del incidente de regulación de honorarios, cuando dicho trámite procesal puede derivar en su perjuicio.

Así, no puede el juzgador de instancia desconocer hechos evidentes que corresponden a una verdad jurídica obrante en el proceso como lo es el pago total

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





de la obligación, imputando sumas que el Municipio no está en la obligación legal de sufragar ante su evidente cumplimiento previo incluso al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, resulta inadecuado y discordante con la realidad jurídica, que se imponga al demandando una carga procesal como lo es efectuar la liquidación del crédito, cuando este ya ha pagado totalmente la obligación a la cual había sido condenado, resultando incluso desproporcionado que se endilgue un pago de intereses cuando antes de haberse emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya se había producido el pago total de lo adeudado.

Así, es menester que su despacho proceda con la revocatoria del acto recurrido, ante el desconocimiento del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el consecuente desconocimiento del derecho al debido proceso, al negar el pago de las sumas adeudadas correspondiendo estas al total de la liquidación efectuada y aprobada por las partes previa existencia del proceso ejecutivo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien la misma puede entenderse como una excepción sin ser esta la oportunidad procesal para ello, resulta procedente su nominación ante el yerro existente en el acto recurrido, ya que el mismo endilga el cobro de una suma superior a treinta y nueve millones de pesos a modo de “saldo”, desconociendo que tal suma no es debida por este municipio, toda vez que el mismo efectuó el pago total de la obligación el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha previa incluso al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así, ha obviado el juzgador la insistente petición que este municipio ha efectuado respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, procediendo a resolver una petición incoada en el año 2018 mediante el auto ahora recurrido, resultando lógico concluir que si tal petición se efectuó en dicho año, precisamente desde aquella oportunidad se ha entendido completamente saneada la obligación, sin que pueda el despacho desconocer la liquidación previa existente al proceso ejecutivo, ajustada a derecho y aprobada por las partes, en aplicación del principio *Prior Tempore Potior Iure*, previamente aludido.

De esta manera, incurre tal acto en el yerro de cobrar lo no debido, ya que resulta contrario a derecho que se cobre a un ejecutado una suma que no guarda asidero jurídico al haberse efectuado el pago total de la obligación derivada de la condena impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suma que fue previamente liquidada y aprobada por las partes, sin que se presentara objeción a la misma.

Del mismo modo, no puede el juzgador fundar un proceso ejecutivo en la exclusiva manifestación del ejecutante, que conforme lo obrante en el proceso carece de verdad procesal, ya que desde el preciso instante de ser incoada la demanda

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

ejecutiva, se faltó a la verdad al omitir la suma real derivada de una liquidación ajustada a derecho y del pago que ya había sido efectuado a favor del demandante. Así, pese a tales y flagrantes inexactitudes procesales, su respetada judicatura continúa efectuando el cobro de sumas no debidas sin adosar a fondo las pruebas y los hechos que hacen parte del proceso, ya que en el mismo resulta evidente el cumplimiento del municipio, al haber efectuado el pago total de la obligación deprecada.

En conjunto, desconoce el despacho que el municipio canceló al ejecutante una suma incluso superior a la contenida en la liquidación aprobada por las partes, toda vez que este ente territorial en su interés de dar cumplimiento a la obligación impuesta, canceló a favor del demandante una suma adicional a fin de coincidir con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Área de Contaduría, demostrando una vez mas su preocupación por cumplir con lo ordenado.

Bajo tales presupuestos, dicho mandato implica una evidente afectación a los recursos públicos, ya que no puede una entidad publica verse avocada a cancelar una suma no presupuestada ante un cierre ya efectuado por un claro saneamiento total de la obligación, de modo que no resulta ajustado a derecho que se le compile a pagar una suma desbordada incluso en comparación con la liquidación que obraba a folio 013 del proceso y que fue dejada sin efectos pese a no existir impedimento legal para su consideración, aun considerando como ha sido pluricitadamente indicado, que ya obraba liquidación previa y aprobada por las partes respecto de la condena impuesta, siendo totalmente cancelada la suma allí contenida.

Por lo expuesto, es menester que su despacho se sirva considerar bajo los principios de la lógica y la sana crítica, tanto los hechos como las pruebas obrantes en el proceso que constituyen verdad procesal, sin limitar su estudio a una petición contenida en una demanda ejecutiva de la cual han quedado demostradas inexactitudes, y a un mandamiento de pago que no resulta concordante con lo acaecido en el proceso.

PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito se consideren las siguientes:

PRIMERA: Se REVOQUE el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de terminación por pago presentada por el Municipio de Albán y se ordenó continuar con la ejecución por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$39.138.395) más las costas, de acuerdo con lo expuesto en el presente libelo.

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

SEGUNDA: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

TERCERA: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido impuestas. Para tal fin, solicito se sirva emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Legales:

ARTÍCULO 242 LEY 1437 DE 2011. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener en cuenta las pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Oficio SGG 297-2015 que comunica al ejecutante la existencia de la liquidación efectuada por el Municipio de Albán, demostrándose con ello su existencia previa al proceso ejecutivo
2. Las aportadas mediante memorial radicado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al correo electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Las demás obrantes en el proceso

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Albán

Despacho Alcaldesa

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación física téngase en cuenta la Carrera 3 No. 1-38, Palacio Municipal Albán - Cundinamarca, dirección de notificación electrónica: notificacionjudicialalban-cundinamarca.gov.co y/o dirección registrada en el SIRNA asesoriajuridicagyc@gmail.com

Del Señor Juez

MAYERLY PATRÍCIA CHARRY GÓMEZ

C. C. No. 1.026.572.453 de Bogotá

T. P. No. 284.775 del C. S. J.

SIRNA: asesoriajuridicagyc@gmail.com

Porque mi gente es lo primero

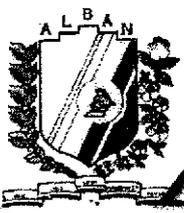
Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38

Teléfono: 320 333 17 63

www.alban-cundinamarca.gov.co



326



Alcaldía Municipal

Albán

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Albán Cundinamarca, 20 de noviembre de 2015.

SGG297/2015

Señor:
MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Albán, Cundinamarca

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud de cumplimiento de la sentencia del siete (7) de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección E Sala de Descongestión, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto No. 044 de 2008 y la Resolución 098 del mismo año a favor del Señor Manuel Antonio Bernal Numpaque, comedidamente, le manifiesto que hecha la liquidación correspondiente al pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta el reintegro del señor Manuel Antonio Bernal arroja un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$79.853.586) M/CTE, suma con la que no se cuenta en el presupuesto de la actual vigencia para efectuar el respectivo pago, por lo cual esta administración incluirá dicho valor en el presupuesto para la vigencia de 2016 con el fin hacer efectivo dicho pago.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito considerar un acuerdo para llegar a una transacción en la cual se renuncie a los intereses de mora y la alcaldía adelanta el pago de diez millones de pesos (\$10.000.000), valor con el que actualmente se cuenta después de hacer el ejercicio de traslados presupuestales; Toda vez, que el recaudo municipal no fue el esperado ni este gasto estaba presupuestado y la fuente de los recursos para este pago corresponden a los ingresos corrientes del municipio.

De antemano agradezco la atención a la presente, quedando atentos a sus comentarios, para llevar a cabo la reunión de concertación de la transacción.

Cordialmente,

MOISÉS GARCÍA MARÍN
Alcalde Municipal

Manuel Antonio Bernal Numpaque
26-11-2015.

Trabajando Por Nuestro Municipio

Cel. 3203331761-3203331763

Calle 3 No. 1-38 Casa de Gobierno Municipal Primer Piso Albán Cundinamarca

Página Web: www.alban-cundinamarca.gov.co

e-mail: albansecretariadegobierno@gmail.com